



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3762-2015
CUSCO
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

SUMILLA: *De una interpretación sistemática de las normas anotadas (artículos 6 de la Ley número 26872, 425 inciso 6 y 427 inciso 2 del Código Procesal Civil), se concluye que si la parte demandante no acredita, mediante la presentación del acta respectiva (sea del acuerdo conciliatorio y o de la falta del mismo), haber concluido el trámite de conciliación extrajudicial, a la cual debe haber invitado a la futura parte demandada, incurre en causal de improcedencia de la demanda, por causal de falta de interés para obrar.*

Lima, dos de setiembre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil setecientos sesenta y dos–dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto, por Eloy Contreras Santisteban y Angélica La Torre Carrasco de Contreras a fojas doscientos diecisiete, contra el auto de vista de fojas ciento noventa y seis, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto apelado de fojas ciento siete, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, propuesta por el codemandado Guillermo Contreras Bustos; por consiguiente, la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso; en los seguidos por Eloy Contreras Santisteban y otra contra Celia Bustinza Gutiérrez de Contreras y otros, sobre División y Partición de Bienes.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cincuenta del presente cuadernillo, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal. Los recurrentes han denunciado lo siguiente:
A) La Sala Superior no se ha detenido a analizar que estamos ante un régimen de copropiedad y lo que se pretende es poner fin a dicho régimen, por lo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3762-2015
CUSCO
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

un criterio razonable indica que si uno de los copropietarios invita a conciliar para la subdivisión de los demás copropietarios, y la que invita no interpone su demanda, es lógico que los invitados puedan interponer la demanda con la misma pretensión invitada, además que en el mismo proceso conciliatorio los recurrentes solicitaron que también se concilie sobre la división y partición del predio sub *litis*, no obstante lo cual la Sala Superior sostiene que aparentemente ese procedimiento no concluyó, lo cual atenta contra la debida motivación; **B)** Si se presenta otra solicitud de conciliación en el mismo procedimiento de conciliación, obviamente ha tenido que concluir, pues ambas solicitudes han tenido que discutirse en el procedimiento conciliatorio, al no ser posible que una solicitud concluya y la otra no, cuando las dos están presentadas en el mismo procedimiento, a lo que se agrega que si ese asunto no está claro la Sala Superior debió anular la resolución apelada y disponer que el *A quo* solicite al Centro de Conciliación todos los actuados para mejor resolver; **C)** Conforme lo establece el artículo 121, último párrafo del Código Procesal Civil, se tiene que los demandantes recurren al órgano jurisdiccional en calidad de copropietarios y titulares del derecho material del inmueble objeto del proceso, lo que habilita a entablar la pretensión de División y Partición, no advirtiendo la Sala Superior que vía excepción de falta de legitimidad para obrar no puede resolver una supuesta falta de interés para obrar. **D)** Frente a la demanda corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, y dentro de ese contexto al ser la institución de la conciliación uno de los medios extraprocesales con carácter obligatorio previo al inicio de un proceso judicial, el Procedimiento Conciliatorio número 007-2013-CC/PCP concluyó mediante el Acta de Conciliación número 009-2013-CC/PCP, de la que se desprende la existencia de pretensiones tanto de los solicitantes, ahora demandados, como de los invitados, ahora demandantes, por lo tanto, las pretensiones discutidas en el presente proceso fueron materia de conciliación, existiendo pleno interés para obrar.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3762-2015
CUSCO
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Antes de absolver las denuncias postuladas por los recurrentes, conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso: **A)** A fojas cincuenta y dos del Expediente Principal, Eloy Contreras Santisteban y Angélica La Torre Carrasco de Contreras interponen demanda contra René Tomás Contreras Santisteban y otros, solicitando la división y partición de bien inmueble y su ejecución, con la entrega de la fracción que corresponda a cada copropietario respecto del Lote A, parte integrante de la Casa números 269 y 271, Calle Matará y Lote A-1, parte integrante de la Casa número 248, Calle Ayacucho, Distrito Provincia y Departamento de Cusco; **B)** Efectuado el emplazamiento con la demanda, a fojas noventa y dos, del Cuaderno de Excepciones, el codemandado Guillermo Contreras Bustos formula excepciones de incompetencia, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de legitimidad para obrar del demandante; **C)** Mediante Resolución de fojas siete del Cuaderno de Excepciones, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, el *A quo* declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Como fundamentos de su decisión sostiene que del acta de conciliación extrajudicial presentada, se tiene que los demandantes no tienen la calidad de solicitantes en la invitación de conciliación extrajudicial, de lo cual se colige que no existe identidad entre las partes, que son las que invitaron al acto conciliatorio, que son las únicas que tendrían legitimidad para obrar en este proceso. Por lo tanto, la demanda incurre en causal de improcedencia, establecida en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil; **D)** Apelada la resolución de primera instancia, el Colegiado Superior, mediante la resolución de fojas ciento noventa y seis, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, la confirma. Como fundamentos señala que del Acta de Conciliación acompañada a la demanda se aprecia que ésta fue solicitada por Guillermo Contreras Bustos (por derecho propio y en representación de Teresa Emperatriz Bustos Cuba viuda de Contreras), y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3762-2015
CUSCO
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

Eduardo Contreras Bustos, siendo los invitados René Tomás Contreras Santisteban, Celia Bustinza Gutiérrez de Contreras, Eloy Contreras Santisteban, Angélica Latorre Carrasco, representados por José Eloy Contreras Latorre y por Adriela Contreras Latorre, teniendo como pretensiones de parte de los solicitantes, las de inventario de locales y otros, formalización de administrador, reembolso proporcional, ejecución de división y partición, así como el reconocimiento de fracciones de propiedad, reconocimiento y contenido de documentos, ejecución de división y partición de inmueble. Los demandantes no tienen la calidad de solicitantes, por lo cual no existe identidad de las partes que invitaron al acto de conciliación, que son las únicas que tendrían legitimidad para obrar en el presente proceso. En este extremo, resulta de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo número 014-2008-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación número 26872, artículo 6. En el presente caso, obra el Acta de Conciliación (fojas dieciséis y diecisiete), la misma que fue convocada por la parte demandada en el proceso para someter a conciliación; **i)** El Inventario de locales o tiendas, arrendamientos, montos de alquiler, garantías y contratos que existen sobre el inmueble que hoy es materia de litis, **ii)** Formalización de Administrador sobre el Inmueble, **iii)** Rembolso proporcional por las sociedades conyugales invitadas a favor de la sucesión recurrente respecto a las rentas obtenidas por arrendamiento del inmueble referido, desde setiembre de dos mil dos hasta la fecha, debiéndose practicar un peritaje contable para este fin y para establecer el monto que deben rembolsar con sus respectivos intereses, **iv)** Ejecución de la División y Partición del Inmueble, que deberá dividirse a favor de René Tomás Contreras Santisteban, Celia Bustinza Gutiérrez de Contreras, Eloy Contreras Santisteban y Angélica Latorre Carrasco, y la Sucesión de Guillermo Contreras Santisteban, adjudicación sobre las fracciones que resulten adjudicadas a cada propietario, pues, el referido inmueble se encuentra indiviso. Esperaban que en la Audiencia de Conciliación se llegue a acordar la implementación de lo suscrito mediante Escritura Pública en la Notaría Pacheco Mercado. No habiéndose



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 3762-2015
CUSCO
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

llegado a ningún acuerdo conciliatorio. A fojas veinte obra la solicitud para conciliar presentada al “Centro de Conciliación por una Justicia de Paz”, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, por la parte demandante, en el procedimiento número 007-13, la cual aparentemente no concluyó, pues no aparecen más actuados que así lo determinen; documentos que presenta para acreditar su legitimidad para obrar, conforme expresamente lo señala la parte accionante en su escrito de demanda. Por otro lado, a fojas dieciocho obra la solicitud de conciliación presentada por la parte demandada, de fecha seis de febrero de dos mil trece, la que, como ya señaló, concluyó con la correspondiente acta. Estando a que la legitimidad para obrar es una posición habilitante que otorga la ley a determinadas personas para que puedan intervenir en un proceso como demandantes o demandados, y atendiendo a que para el caso materia de demanda se exige, como requisito de admisibilidad de la demanda, la presentación del Acta de Conciliación Extrajudicial previa, conforme lo señala el artículo 425 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 426 del mismo cuerpo normativo, advirtiéndose que la parte demandante en el presente, si bien presentó su solicitud de conciliación, el trámite no se concluyó, o por lo menos en el presente cuaderno no existe evidencia que así haya sido. Por lo tanto, dicha parte carece de interés para obrar en el presente, así como carece de la legitimidad para obrar como demandante; aún cuando haya participado como se ha podido constatar, en la conciliación realizada entre las partes, a invitación de los demandados.-----

SEGUNDO.- En cuanto a la denuncia casatoria contenida en el apartado **A)**: La Sala Superior ha establecido que la parte demandante (ahora recurrente), si bien presentó su solicitud de conciliación, el trámite no concluyó, o por lo menos no existe evidencia que así haya sido, concluyendo que carece de interés en el proceso, así como también legitimidad para obrar como demandante. Al respecto procede formular algunas precisiones jurídicas en relación a lo determinado por la Sala Superior, siendo ello factible en sede casatoria, pues no implica revaloración de los hechos y las pruebas. En tal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3762-2015
CUSCO
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

sentido, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley número 26872, Ley de Conciliación, si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, el Juez al calificar la demanda la declarará improcedente por falta de interés para obrar. Dicha norma debe concordarse con el artículo 425 inciso 6 del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que a la demanda debe acompañarse copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial en los procesos en que corresponda, y con la norma del artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, que sanciona: “El Juez declara improcedente la demanda cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar”.-----

TERCERO.- En tal orden de ideas, de una interpretación sistemática de las normas anotadas, se concluye que si la parte demandante no acredita, mediante la presentación del Acta respectiva (sea del acuerdo conciliatorio y o de la falta del mismo), haber concluido el trámite de conciliación extrajudicial, a la cual debe haber invitado a la futura parte demandada, incurre en causal de improcedencia de la demanda por causal de falta de interés para obrar. Por consiguiente, al haber determinado el *Ad quem* que la parte demandante no acredita haber concluido el trámite de conciliación extrajudicial, mediante el acta respectiva, la consecuencia lógica es la conclusión del proceso, razones por las cuales el primer extremo denunciado en casación no puede prosperar.--

CUARTO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **B)**: No obstante la alegación postulada en este extremo, los recurrentes no desvirtúan la conclusión fáctica a que ha arribado la Sala Superior, en cuanto, luego de la valoración de los documentos adjuntados a la demanda, ha determinado que la parte demandante no ha acreditado que concluyó el procedimiento de conciliación extrajudicial, pues no ha presentado el acta respectiva, lo cual significa que es correcta su decisión de confirmar la resolución del *A quo* de declarar la conclusión del proceso, razones por las cuales este extremo también debe desestimarse.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3762-2015
CUSCO
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

QUINTO.- La denuncia contenida en el apartado **C)** tampoco puede prosperar, pues sea cual fuere la calidad en que interponen su demanda, los demandantes (copropietarios o no) deben acreditar haber dado conclusión al procedimiento de conciliación extrajudicial, mediante la respectiva acta, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos.-----

SEXTO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado **D)**: Tal como ha establecido la sentencia de vista impugnada, del Acta de Conciliación número 009-2013-CC/PCP, a que aluden los recurrentes, se aprecia que la invitación no fue cursada por la parte demandante (ahora recurrente), lo cual implica que no se ha dado cumplimiento a las normas citadas en el considerando segundo de la presente resolución, siendo correcta la declaración de conclusión del proceso dictada por el *A quo* y confirmada por el *Ad quem*. Por lo tanto, esta denuncia también debe desestimarse.-----

SÉTIMO.- Finalmente, cabe aclarar que si bien es cierto, en la recurrida la Sala Superior confirma la resolución apelada en la cual el *A quo* ampara la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, formulada por el codemandado Guillermo Contreras Bustos y, en consecuencia, declara la conclusión del proceso, cuando en realidad lo que correspondía era la declaración de improcedencia de la demanda por adolecer de falta de interés para obrar, ello no configura causal de nulidad alguna, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, el Juez de la causa estaba facultado para declarar de oficio la improcedencia de la demanda, porque el demandado carece de interés para obrar, tal como se ha indicado antes. Es decir, en el caso de autos es pertinente la aplicación del principio contenido en el artículo 172 cuarto párrafo, del Código Procesal Civil, por cuanto la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución, razón por la cual no se puede declarar nulidad alguna.-----

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3762-2015
CUSCO
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

interpuesto por Eloy Contreras Santisteban y Angélica La Torre Carrasco de Contreras a fojas doscientos diecisiete; por consiguiente, **NO CASARON** el auto de vista de fojas ciento noventa y seis, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto apelado de fojas ciento siete, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, propuesta por el codemandado Guillermo Contreras Bustos; por consiguiente, la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por en los seguidos por Eloy Contreras Santisteban y otra contra Celia Bustinza Gutiérrez de Contreras y otros, sobre División y Partición de Bienes; *y los devolvieron*. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Rodríguez Chávez, Calderón Puertas y De La Barra Barrera, por licencia de los Señores Jueces Supremos Mendoza Ramírez, Romero Díaz y Cabello Matamala. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

MIRANDA MOLINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA